

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JAIR ANTONIO BLANDON RAMIREZ
RADICACION: 2019-00261

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Banco de Occidente, para la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo **KCV-210**, me permito realizar ante usted la siguiente

PETICIÓN

Sírvase, señor Juez, ordenar la cancelación del embargo decretado por su Despacho sobre el vehículo KCV-210 en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1676 de 2013 creó la figura jurídica de la garantía mobiliaria, como un mecanismo para facilitar el acceso a la financiación de las personas, al dotar de mayores garantías a lo que antes era conocido como el contrato de prenda.

En esa medida, se creó la garantía mobiliaria como un contrato principal, ejecutable en virtud de su registro público en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, el cual permite la publicidad y oponibilidad de la garantía, mediante reglas claras de prelación ante la concurrencia de gravámenes.

Por tal motivo, la Ley 1676 de 2013 fue más allá, y no solo denominó garantía mobiliaria al anterior contrato de prenda entre acreedor y deudor sino que, además, denominó como garantías mobiliarias aquellas que surgieran por ministerio de la ley (artículo 9° de la Ley 1676), las cuales cobijan a los gravámenes judiciales, tributarios y los derechos de retención.¹

En ese sentido, para hacer oponible un gravamen judicial ante terceros, especialmente ante otro acreedor garantizado, es decir, con una garantía mobiliaria inscrita a su favor en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, dicho gravamen judicial deberá inscribirse en el mencionado Registro, y la prelación la tendrá la garantía que primeramente haya sido inscrita.

Así lo dispone el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013:

Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así*

¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-01787 de 2020
Calle 26 Norte No. 6Bis-20 B/ Santa Mónica PBX 519-09-29 Ext: 152-120
E-mail: fpuerta@cpsabogados.com
Cali-Valle

como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Me permito igualmente traer a colación el siguiente extracto del oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014 de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las reglas de prelación de los gravámenes judiciales:

Regla de prelación de los gravámenes judiciales

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, toda vez que el embargo decretado por su Despacho sobre el vehículo **KCV-210** no fue inscrito en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias, y que previamente a dicho embargo el Banco de Occidente había registrado una garantía mobiliaria contractual sobre dicho vehículo, ante el Registro Público administrado por Confecámaras, la prelación la tiene la garantía mobiliaria a favor del Banco de Occidente.

En consecuencia, para poder hacer efectiva dicha garantía, a través del mecanismo de pago directo, contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo que es el Banco de Occidente el acreedor que tiene la prelación a su favor, se requiere forzosamente que su Despacho proceda a levantar o cancelar la medida de embargo decretada.

Atentamente,

FERNANDO PUERTA CASTRILLON
C. C. 16.634.835 de CALI
T. P. 33.805 C. S. JUDICATURA

Calle 26 Norte No. 6Bis-20 B/ Santa Mónica PBX 519-09-29 Ext: 152-120
E-mail: fpuerta@cpsabogados.com
Cali-Valle